

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda de la Seguridad Social de primera instancia, promovida por **JOSE GUSTAVO BUSTOS VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2019 – 444)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que se encuentra en firme el auto mediante el cual se estuvo a lo dispuesto por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión del 24 de junio de 2020 asignó la competencia a este judicial y se requirió a la parte actora, para que adecuara el tramite procedimental conforme al decreto 806 de 2020 inciso 4 artículo 6.

En la carpeta 4 del expediente digital, provenir S.A., dio respuesta a la demanda, sin el despacho haberse pronunciado sobre su admisibilidad.

Se encuentra pendiente de estudiar la admisión de la demanda. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 655

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta a la demanda realizada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

Con la expedición del decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte como lo está interpretando el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, al dar contestación a la demanda sin que el despacho se haya pronunciado sobre su admisibilidad.

Debe tenerse presente que no siempre la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado vuelve y se dice, efectúa la notificación del auto admisorio de la demanda. bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **RECHAZA** la respuesta a la demanda realizada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

se procede a estudiar la admisibilidad de lapresente demanda de la Seguridad Social de primera instancia.

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda promovida por **JOSE GUSTAVO BUSTOS VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (Rad. 2019 – 444**, y se dispone darle el trámite de primera instancia. En consecuencia, se ordena el traslado de ella a la parte demandada.

SEGUNDO: Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de

aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

Así mismo, se ordena comunicar la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral), de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 48 de esta fechase
notificó la anterior providencia.
Manizales, 22 de marzo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria